



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-2021-00399-00.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada dentro del presente asunto, siendo procedente se Dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos téngase en cuenta que la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término y a través de apoderado judicial, contestó la demanda, presentó medios exceptivos y solicitó llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Julio César Yepes Restrepo como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Admitir el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN (CONASFALTOS)** e **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN (INGECON)**.

CUARTO: En consecuencia, cítese al llamado en garantía para que intervenga en el proceso, para ello contara con el término señalado en la demanda inicial.

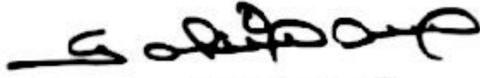
QUINTO: Súrtase la notificación de ésta providencia por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, advirtiendo que el trámite de la misma no podrá exceder los seis (6) meses, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento. (Art. 66 *ejusdem*).

SEXTO: Para todos los efectos téngase en cuenta que las sociedades demandadas **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN (CONASFALTOS)** e **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN (INGECON)**, se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quienes dentro del término y a través de apoderado judicial, contestaron la demanda, presentaron medios exceptivos y demanda de reconvencción.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Velásquez Agudelo como apoderado judicial de las sociedades demandadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Frente a la demanda de reconvencción presentada, la parte pasiva deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, cumplido lo anterior y fenecido el término concedido en dicha providencia, se decidirá como el Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

s.g.